

**CONFERENCIA DE ADHESIÓN
A LA UNIÓN EUROPEA
– MONTENEGRO –**

**Bruselas, 15 de diciembre de 2025
(OR. en)**

AD 21/25

LIMITE

CONF-ME 8

DOCUMENTO DE ADHESIÓN

Asunto: POSICIÓN COMÚN DE LA UNIÓN EUROPEA
- Capítulo 13: Pesca

POSICIÓN COMÚN DE LA UNIÓN EUROPEA

Capítulo de negociación 13: Pesca

La presente posición común de la Unión Europea se basa en su posición general para la Conferencia de Adhesión con Montenegro [AD 23/12 CONF-ME 2] y está sujeta a los principios de negociación aprobados por la Conferencia, en particular:

- toda opinión manifestada por cualquiera de las Partes relativa a un capítulo de las negociaciones se entenderá sin perjuicio de la posición que pueda adoptarse en relación con otros capítulos;
- los acuerdos —incluso parciales— alcanzados en el transcurso de las negociaciones sobre aquellos capítulos que se estudien sucesivamente no podrán considerarse como definitivos hasta que se haya adoptado un acuerdo global;
- los requisitos establecidos en los puntos 24, 28, 41 y 44 del marco de negociación.

La UE alienta a Montenegro a que continúe el proceso de adaptación al acervo de la Unión, señalando que antes de la adhesión podrían entrar en vigor elementos adicionales del acervo, a que vele por su aplicación y cumplimiento efectivos, y a que desarrolle, ya antes de la adhesión, políticas e instrumentos que sean lo más similares posible a los de la Unión Europea.

La UE toma nota de que Montenegro, en sus posiciones de negociación AD 1/16 CONF-ME 1 y AD 18/25 CONF-ME 5, acepta el acervo correspondiente al capítulo 13 tal como estaba vigente el 18 de septiembre de 2025 y declara que estará preparado para aplicarlo, a más tardar en la fecha de su adhesión a la Unión Europea.

Principios generales

Como respuesta global a las solicitudes de Montenegro, la UE recuerda su posición general de negociación, según la cual las medidas transitorias deben ser de carácter excepcional, tener un plazo y un alcance limitados e ir acompañadas de un plan que establezca etapas claramente definidas para la aplicación del acervo. No deben implicar modificaciones de las normas o de las políticas de la UE, ni obstaculizar su correcto funcionamiento o causar distorsiones importantes de la competencia.

La UE recuerda el principio de competencia exclusiva de la UE en materia de conservación de los recursos biológicos marinos con arreglo a la política pesquera común. La UE recuerda los objetivos de la política pesquera común, que consisten en garantizar que las actividades de la pesca y la acuicultura sean sostenibles desde el punto de vista medioambiental a largo plazo, se gestionen de manera coherente con los beneficios económicos, sociales y de empleo, y contribuyan a la disponibilidad de productos alimenticios.

La UE pone de relieve que la aceptación del acervo por Montenegro supone también su aceptación del régimen de la UE de acceso a las aguas y los recursos.

La UE toma nota de que en Montenegro el sector pesquero es pequeño y la capacidad administrativa existente, limitada.

Gestión de los recursos y de la flota

La UE toma nota de los considerables avances realizados por Montenegro en la adaptación de su legislación en materia de pesca al acervo de la Unión en todos los ámbitos que abarca el presente capítulo.

La UE reconoce la importancia de la adopción de la **Estrategia de Pesca 2024-2029** de Montenegro, que incluye un exhaustivo plan de acción en el que se detallan los pasos fundamentales para la transposición, la aplicación y el cumplimiento del acervo de la Unión con el fin de prepararse para cumplir plenamente la política pesquera común. La UE anima a Montenegro a completar las reformas definidas en materia jurídica, administrativa y de inversión dentro de los plazos establecidos en dicha estrategia.

La UE toma nota de la adopción de la nueva **Ley de Pesca Marina**, que constituye la base para la plena aplicación a escala nacional de las obligaciones internacionales. La UE observa que en la ley se armoniza la normativa de Montenegro con gran parte del acervo correspondiente al capítulo 13 y se reflejan los **principios básicos de la política pesquera común** y de las organizaciones regionales de ordenación pesquera (OROP) pertinentes. Asimismo se regulan la **gestión de los recursos y de la flota**, el establecimiento de sistemas de **inspección y control**, la gestión de las actividades de **pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR)**, la **recopilación de datos** en el sector pesquero, la conservación de los recursos pesqueros y la protección de los ecosistemas marinos con **medidas técnicas**, con el objetivo de garantizar una pesca sostenible desde el punto de vista ecológico, beneficios económicos y sociales, la creación de empleo y la disponibilidad de alimentos.

La UE considera que esta ley es la base jurídica sustantiva para el sector pesquero. En ella se prevé la adopción de Derecho derivado para abordar las particularidades técnicas de los Reglamentos de la UE en materia de pesca. En los actos de Derecho derivado se establecerán, entre otras cosas, normas más detalladas sobre las condiciones para obtener licencias de pesca comercial y recreativa y autorizaciones para determinados tipos de pesca comercial y ciertos artes de pesca, condiciones y restricciones para la realización de actividades de pesca, el sistema de localización de buques, la supervisión de las inspecciones, el etiquetado de los productos de la pesca y los requisitos de trazabilidad, las especies cuya pesca está prohibida y las tallas mínimas de determinadas especies de peces, la recopilación de datos y el registro de la flota pesquera. La UE espera que todos los actos de Derecho derivado y los códigos normativos se hayan adoptado para la fecha de la adhesión. La UE seguirá de cerca la adopción y aplicación de estos actos de Derecho derivado.

En el ámbito de la **recopilación de datos**, la UE acoge con satisfacción las iniciativas de Montenegro para desarrollar capacidades técnicas y de recursos y el compromiso asumido de que, a más tardar en la fecha de adhesión, la administración de pesca estará en condiciones de intercambiar todos los datos pertinentes con la Comisión Europea.

La UE toma nota de que Montenegro solicita los períodos transitorios que se indican a continuación, a partir de la fecha de adhesión, para la aplicación del acervo correspondiente al presente capítulo:

- Durante un período de tres años, quedar exento de la aplicación plena del artículo 13, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1967/2006 del Consejo, por el que se prohíbe el uso de artes remolcados a menos de tres millas náuticas de la costa o antes de la isóbata de 50 metros cuando esta profundidad se alcance a una distancia menor de la costa, de la parte A del anexo IX del Reglamento (UE) 2019/1241, en lo que respecta a la sardina (*Sardina pilchardus*), en el que se establece una talla mínima de referencia a efectos de conservación de 11 cm en el mar Mediterráneo, y de la parte B, apartado 2, del anexo IX del Reglamento (UE) 2019/1241, en el que se establece el tamaño de referencia de la malla para las redes de cerco en como mínimo 14 mm para las actividades pesqueras en la bahía de Kotor (Boka Kotorska).

Montenegro solicita que, durante este período transitorio, se permita en la bahía de Kotor el uso de jábegas con tamaños de la malla de 12-20 mm, con la obligación de adoptar un plan nacional de gestión para todas las redes de cerco de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (CE) n.º 1967/2006 del Consejo. El motivo por el que se solicita este período transitorio es que el sistema de pesca con jábegas («potegače») utilizado en la bahía de Kotor es una tradición cultural con siglos de antigüedad y tiene una gran importancia socioeconómica para las familias locales. De acuerdo con la evaluación de la Comisión, la UE considera que este arte de pesca tradicional, mediante el cual los peces quedan encerrados en la red y son arrastrados manualmente hacia la costa, puede considerarse una red de cerco, por lo que la solicitud de excepción de aplicación del artículo 13, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1967/2006 del Consejo no es aplicable. Esta excepción temporal de tres años a partir de la fecha de adhesión se concedería a un máximo de veinticuatro buques de pesca pequeños y mayoritariamente de remo, cuyas licencias de pesca no pueden transferirse ni venderse y que solo están activos durante algunos períodos del año. El fondo marino no se ve afectado y el volumen de capturas resultante, en torno a los 150 kg, es bastante reducido, se comercializa solo en el mercado local y llevaría un etiquetado especial.

- Durante un período de tres años, quedar exento de la aplicación plena del artículo 13, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1967/2006 del Consejo, por el que se prohíbe el uso de redes de cerco con jareta a menos de 300 metros de la costa o antes de la isóbata de 50 metros cuando esta profundidad se alcance a una distancia menor de la costa.

Montenegro solicita que, durante este período transitorio, se permita el uso de redes de cerco con jareta de hasta 70 metros de altura y 400 metros de longitud a menos de 300 metros de la costa o antes de la isóbata de 50 metros y a profundidades inferiores al 70 % de la altura total de la red de cerco con jareta, con la obligación de adoptar un plan nacional de gestión de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (CE) n.º 1967/2006 del Consejo. Esta excepción temporal de tres años a partir de la fecha de adhesión se concedería a un máximo de diecisiete buques con pabellón montenegrino. El uso de este arte de pesca tradicional está estrictamente limitado en términos geográficos y temporales. En un acto de Derecho derivado previsto se especificarán de manera más detallada las condiciones espaciotemporales aplicables a los buques que utilicen redes de cerco con jareta en la bahía de Kotor, así como sus puntos de desembarque, con el fin de mejorar la eficiencia de los controles y el seguimiento.

- Durante un período de tres años, quedar exento de la aplicación plena de la parte C, apartado 2, del anexo IX del Reglamento (UE) 2019/1241, por el que se limita la longitud de las redes de cerco con jareta y de las jábegas sin jaretas a 800 metros con una caída de 120 metros, salvo en el caso de las redes de cerco con jareta utilizadas para la pesca dirigida al atún.

Montenegro solicita que, durante este período transitorio, se permita el uso de redes de cerco con jareta de hasta 180 metros de altura, con la obligación de adoptar un plan nacional de gestión de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (CE) n.º 1967/2006 del Consejo. Esta excepción temporal de tres años a partir de la fecha de adhesión se concedería a un máximo de tres buques con pabellón montenegrino, dentro de las aguas territoriales y con arreglo a las cuotas de captura establecidas. La excepción temporal se solicita por la geomorfología de la cuenca del Adriático. El mar Adriático alcanza su máxima profundidad (1 300 metros) frente a las costas de Montenegro, en una zona que presenta fuertes corrientes de entrada y aguas muy transparentes. Los peces escapan fácilmente por debajo de las redes y el aumento de la temperatura del mar que causa de manera general el cambio climático hace que los peces se trasladen a aguas más profundas. Montenegro considera que los cambios en la fabricación de las redes de cerco con jareta, en concreto la limitación de su altura a 120 metros, dificultarían notablemente la captura de peces pelágicos pequeños, lo que reduciría de manera significativa las capturas y acabaría con la rentabilidad de este sector.

La UE toma nota de que los períodos transitorios citados se han solicitado debido a la peculiaridad de la costa de Montenegro y para preservar actividades pesqueras tradicionales. Reconoce que los períodos transitorios solicitados tienen un alcance muy limitado tanto en lo relativo a su aplicación geográfica y temporal como en lo relativo al número de buques afectados y las capturas estimadas. Las medidas restrictivas y condiciones adicionales también contribuyen a que la utilización y las repercusiones de estos períodos transitorios sean mínimas. Además, es importante señalar que las actividades pesqueras incluidas en estos períodos transitorios no tienen repercusiones significativas en el medio marino y que, a más tardar en la fecha de adhesión, Montenegro tendrá que cumplir las obligaciones relativas a la protección de los hábitats y las especies marinas afectados por las actividades pesqueras conforme a lo exigido en el Reglamento (CE) n.º 1967/2006 y en el Reglamento (UE) 2019/1241. Por consiguiente, teniendo en cuenta estas cuestiones, la UE considera que dichas solicitudes de períodos transitorios de tres años a partir de la fecha de adhesión son aceptables y da su conformidad a las disposiciones específicas que se han descrito.

Política de mercado

La UE observa que en la **Ley de Montenegro sobre la organización del mercado en el sector de la pesca y la acuicultura** se establecen las bases para regular el mercado de productos de la pesca y la acuicultura y velar al mismo tiempo por el funcionamiento eficiente de ese mercado, así como las condiciones relativas al etiquetado de los productos comercializados, la mejora de la competitividad de los productores mediante el establecimiento de organizaciones de productores y un control adecuado de la aplicación de las medidas en materia de organización del mercado. La ley se ajusta al Reglamento (UE) 1379/2013 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura. La UE espera que Montenegro complete su adaptación al acervo de la Unión en el ámbito de la política de mercado con la adopción de los actos pertinentes de Derecho derivado, a más tardar, en la fecha de adhesión.

Medidas estructurales y ayudas estatales

La UE toma nota de que en la **Ley de Montenegro sobre medidas estructurales y asignación de ayudas estatales en el sector de la pesca y la acuicultura** se establecen los mecanismos para la política estructural y la ejecución de **medidas estructurales** y de que dicha ley se ajusta al Reglamento (UE) 2021/1060 y al Reglamento del FEMPA (Reglamento 2021/1139). Asimismo, toma nota de que la ley también regula las **ayudas estatales** y su asignación y se ajusta a lo previsto en el artículo 107 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

La UE toma nota del compromiso de Montenegro de modificar, a más tardar en la fecha de adhesión, las disposiciones de la legislación vigente que entren en conflicto con las nuevas leyes marco adoptadas en relación con este capítulo del acervo. La UE pide a Montenegro que elabore y presente un esquema claro de las modificaciones previstas.

Acuerdos internacionales

La UE toma nota de que Montenegro no tiene acuerdos de pesca con terceros países. Recuerda que Montenegro deberá retirarse, en la fecha de adhesión o tan pronto como sea posible a partir de esta, de todos los acuerdos de pesca bilaterales, excepto cuando estos no le den acceso a los recursos biológicos marinos de un tercer país.

La UE subraya que Montenegro se ha comprometido a aceptar y aplicar los compromisos internacionales de la Unión en el ámbito de la pesca. A este respecto, toma nota de la adhesión de Montenegro a la Comisión General de Pesca del Mediterráneo (CGPM) en enero de 2008 y de su ratificación del Convenio Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico (CICAA) en julio de 2025. Si Montenegro posee un registro histórico de capturas en el marco del CICAA, esas cifras se incorporarán a los totales de capturas existentes en la Unión Europea. La clave de reparto vigente aplicable a los Estados miembros actuales no será objeto de modificación.

La UE toma nota de que Montenegro se ha comprometido a ratificar, a más tardar en la fecha de adhesión, el Acuerdo de las Naciones Unidas sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios.

La UE recuerda la labor que está realizando la Comisión Europea para evaluar los resultados y el impacto del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, sobre la política pesquera común, así como la aplicación en curso del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, modificado por el Reglamento (UE) 2023/2842 (el Reglamento de Control de la Pesca revisado) por medio de varios actos de Derecho derivado que irán entrando en vigor de aquí a 2029. La UE invita a Montenegro a que se informe periódicamente de la evolución del capítulo 13 del acervo.

Acuicultura

La UE toma nota de que Montenegro también adoptó una nueva **Ley de Acuicultura**, en la que se establece la base jurídica para el funcionamiento eficiente del sector fijando las condiciones para la concesión y revocación de licencias de acuicultura, la comercialización de los productos de la acuicultura, la gestión de las especies exóticas y las especies localmente ausentes y la recopilación de datos en este sector. Sin embargo, la adaptación plena se alcanzará con la adopción del Derecho derivado, con el fin de permitir la aplicación del Reglamento sobre el uso de las especies exóticas y las especies localmente ausentes en la acuicultura [Reglamento (CE) n.º 708/2007], así como con la adopción de un plan nacional de acuicultura, que ya está en fase de elaboración. La UE espera que Montenegro haya adoptado todo el Derecho derivado y los códigos normativos necesarios para la fecha de adhesión.

Marco institucional y capacidades administrativas de inspección y control

La UE toma nota de que Montenegro ha establecido un **marco normativo e institucional** adecuado, que incluye una Dirección de Pesca en el Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Gestión del Agua y varios órganos de inspección complementarios, como la Dirección de Seguridad Alimentaria y Cuestiones Veterinarias y Fitosanitarias y la Policía de Fronteras en el Ministerio del Interior. En el caso de las medidas estructurales, las ayudas estatales y las políticas de mercado, se cuenta también con la participación del Servicio de Contabilidad, el Departamento de Medidas Estructurales, Ayudas Estatales, Fondos de la UE y Organización del Mercado de Pesca y Acuicultura y el Departamento de Análisis Económico del Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Gestión del Agua, mientras que en el caso de la recopilación de datos, el Instituto de Biología Marina de Kotor y la Oficina Estadística de Montenegro desempeñan funciones importantes.

La UE acoge con satisfacción la continua determinación de Montenegro de reforzar sus **capacidades administrativas, de control y de inspección**. El Plan de Acción para reforzar las capacidades administrativas, de inspección y de control se adoptó en julio de 2025. La UE insta a Montenegro a seguir trabajando para contratar a trece empleados más de aquí a 2028, lo que elevaría el número total de empleados de la Dirección de Pesca a veinticuatro, todos directamente responsables de la aplicación de la política pesquera común.

La UE toma nota de que Montenegro se ha comprometido a sustituir los equipos informáticos y adquirir otros nuevos para la Dirección de Pesca y el recién inaugurado Centro de Seguimiento de la Pesca, así como a adquirir nuevos vehículos para los equipos de inspección, a más tardar en la fecha de adhesión.

La UE toma nota con satisfacción de las iniciativas emprendidas por Montenegro para encomendar nuevas responsabilidades de supervisión de la inspección a funcionarios autorizados de la Policía de Fronteras, así como para prestar especial atención a la formación de agentes autorizados, con el fin de reforzar más las capacidades de inspección.

La UE espera que Montenegro prosiga su labor para aplicar y hacer cumplir plenamente el acervo de la Unión correspondiente al capítulo 13 de manera que se aplique de manera eficaz y eficiente, garantizando la rendición de cuentas, la equidad, la transparencia y unas salvaguardias sólidas contra la corrupción a todos los niveles. La UE seguirá muy de cerca el cumplimiento de los compromisos asumidos por Montenegro, incluidos los ajustes en su sistema jurídico mediante los actos de Derecho derivado previstos y en sus capacidades administrativas.

* * *

En vista de las consideraciones anteriores, la UE señala que, por el momento, no es preciso seguir negociando sobre este capítulo.

Los avances en la adaptación al acervo de la Unión, así como en su aplicación, continuarán siendo objeto de seguimiento a lo largo de las negociaciones. La UE pone de relieve que dedicará una atención especial al seguimiento de todas las cuestiones específicas mencionadas, a fin de garantizar la capacidad administrativa de Montenegro para hacer cumplir el acervo correspondiente a este capítulo. Debe tenerse especialmente presente la relación entre este capítulo y otros capítulos de la negociación. Solo en una fase posterior de las negociaciones podrá evaluarse de forma definitiva la conformidad de la legislación de Montenegro con el acervo y la capacidad de este país para aplicarlo. Además de toda la información que la UE pueda solicitar para las negociaciones sobre este capítulo, que deberá ponerse a disposición de la Conferencia, la UE invita a Montenegro a facilitar por escrito periódicamente al Consejo de Estabilización y Asociación información detallada sobre sus progresos en la aplicación del acervo.

En vista de todas estas consideraciones, en caso necesario, la UE volverá a tratar este capítulo en el momento oportuno.

La UE toma nota de que Montenegro, en sus posiciones de negociación AD 1/16 CONF-ME 1 y AD 18/25 CONF-ME 5, acepta el acervo correspondiente al capítulo 13 tal como estaba vigente el 18 de septiembre de 2025. Toma nota también de que Montenegro declara que proseguirá el proceso de adaptación al acervo y que estará en posición de aplicarlo a más tardar en la fecha de su adhesión a la Unión Europea.

Además, la UE recuerda que, entre el 18 de septiembre de 2025 y la conclusión de las negociaciones, pueden haberse añadido elementos nuevos al acervo.

**PROYECTO DE MODIFICACIONES LEGISLATIVAS DERIVADAS DEL PROYECTO
DE POSICIÓN COMÚN DE LA UNIÓN EUROPEA**

ANEXO [XX]

Lista contemplada en el artículo [XX] del Acta de Adhesión: medidas transitorias

[X.] PESCA

32006 R 1967: Reglamento (CE) n.º 1967/2006 del Consejo, de 21 de diciembre de 2006, relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el Mar Mediterráneo y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 2847/93 y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1626/94 (DO L 409 de 30.12.2006, p. 11).

32019 R 1241: Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la conservación de los recursos pesqueros y la protección de los ecosistemas marinos con medidas técnicas, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1967/2006 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo y los Reglamentos (UE) n.º 1380/2013, (UE) 2016/1139, (UE) 2018/973, (UE) 2019/472 y (UE) 2019/1022 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 894/97, (CE) n.º 850/98, (CE) n.º 2549/2000, (CE) n.º 254/2002, (CE) n.º 812/2004 y (CE) n.º 2187/2005 del Consejo.

- a) Como excepción a lo dispuesto en la parte A (*Sardina pilchardus*) y en la parte B, apartado 2, del Anexo IX del Reglamento (UE) 2019/1241, se autorizará con carácter temporal a un máximo de veinticuatro buques con pabellón montenegrino, cuyas licencias de pesca no pueden transferirse ni venderse, a pescar sardinas con tallas inferiores a la talla mínima de referencia a efectos de conservación de 11 cm, mediante jábegas con un tamaño de malla de como mínimo 12 mm en la bahía de Kotor (Boka Kotorska) durante un período de tres años a partir de la fecha de adhesión, con la obligación de adoptar un plan nacional de gestión de la pesca realizada por medio de todas las redes de cerco de conformidad con el artículo 19 del Reglamento n.º 1967/2006 del Consejo, y siempre que las capturas obtenidas mediante estos artes se etiqueten indicando el tipo de arte de pesca y la zona de pesca exacta y que su comercialización se circunscriba al mercado local. Durante el período especificado podrá llevarse a cabo una revisión y, si procede, una actualización del plan nacional de gestión. A más tardar en la fecha de su adhesión, Montenegro presentará a la Comisión la lista de buques que se acogen a este período transitorio, con indicación de sus características y capacidad en términos de arqueo bruto y kW.
- b) Como excepción a lo dispuesto en el artículo 13, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1967/2006 del Consejo, se autorizará con carácter temporal a un máximo de diecisiete buques con pabellón montenegrino, cuyas licencias de pesca no pueden transferirse ni venderse, a utilizar redes de cerco con jareta de hasta 70 metros de altura y 400 metros de longitud a menos de 300 metros de la costa o antes de la isóbata de 50 metros cuando esta profundidad se alcance a una distancia menor de la costa, y a profundidades inferiores al 70 % de la caída total de la red de cerco con jareta, en la bahía de Kotor durante un período de tres años a partir de la fecha de adhesión, con la obligación de adoptar un plan nacional de gestión de la pesca realizada por medio de estas redes de cerco con jareta de conformidad con el artículo 19 del Reglamento n.º 1967/2006 del Consejo. Durante el período especificado podrá llevarse a cabo una revisión y, si procede, una actualización del plan nacional de gestión. Montenegro adoptará un acto de Derecho derivado previsto en el que se especificarán de manera más detallada las condiciones espaciotemporales aplicables a estos buques que utilicen redes de cerco con jareta en la bahía de Kotor, así como sus puntos de desembarque, con el fin de mejorar la eficiencia de los controles y el seguimiento.

Como excepción a lo dispuesto en la parte C, apartado 2, del anexo IX del Reglamento (UE) 2019/1241, se autorizará con carácter temporal a los tres buques con pabellón montenegrino a utilizar redes de cerco con jareta de hasta 180 metros de altura dentro de las aguas territoriales y con arreglo a cuotas de captura establecidas, durante un período de tres años a partir de la fecha de adhesión.